

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

**Precios de suscripción.**

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.

### ARTICULO DE OFICIO.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

**Despachos telegráficos.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico recibido á las cuatro y media de esta tarde, me dice lo que sigue:

«Campamento de Guad-el-Jelú 30 de Enero á las diez y media.—Ayer tarde llegó á Tetuan Sidi-Admed, hermano del Emperador. Hubo salva en la plaza y en el campamento enemigo. Se calcula que las piezas que tienen son de 27 á 30, y algunos morteretes en el campamento. La población de Tetuan en general no está por la resistencia y preferiría la entrega de la plaza.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los leales habitantes de la misma.

Cáceres 31 de Enero de 1860.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

**CIRCULAR NÚM. 49.**

**Seccion de Fomento.—Montes.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Diciembre último, este Gobierno ha señalado el día 28 de Febrero próximo para la adjudicación en pública subasta y ante el Alcalde de Majadas, de la corta y aprovechamiento de diez y seis pinos en los montes de dicho pueblo, bajo el tipo de 800 rs. en que han sido tasados por los empleados del ramo. Lo que se publica en este Boletín para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate.

Cáceres 28 de Enero de 1860.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

CONTINUA la publicación del convenio postal celebrado con Francia y las disposiciones dictadas para su ejecución.

Art. 15. Las cartas certificadas origi-

narias de las Administraciones de Correos francesas con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones de la costa septentrional de Africa, y recíprocamente las cartas certificadas originarias de las Administraciones de Correos españolas con destino á Francia y países á los cuales Francia sirve de intermediaria, no podrán ser admitidas sino bajo sobre, y cerradas al menos con dos sellos sobre lacre con marca. Estos sellos deben tener una marca uniforme, que represente un signo particular del remitente, y estar colocados de manera que sujeten todos los dobles del sobre.

Art. 16. Las cartas certificadas transmitidas de las Administraciones españolas á las francesas, ó vice versa, en virtud del art. 14 del convenio de 5 de Agosto de 1859, se marcarán por el lado de su dirección con un sello que diga la palabra *certificado*, ó la de: *chargé*.

Art. 17. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de géneros y los impresos que se expidan, ya de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia, Argelia y países á los cuales Francia sirve de intermediaria; ya de Francia, Argelia y Administraciones francesas establecidas en Turquía y Egipto para España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se marcarán por el lado de su dirección con un sello indicativo de la fecha y del lugar de su origen.

Art. 18. Independientemente de los sellos mencionados en los artículos precedentes, las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de géneros y los impresos que se cambien entre las Administraciones de Correos de España y de Francia, que hayan sido franqueados hasta su destino, se marcarán en un lugar conveniente de su dirección con un sello con las iniciales P. D.

Art. 19. Las cartas originarias de uno de los dos países que hubieren sido insuficientemente franqueadas por medio de los timbres-correos, se marcarán en el lado de su dirección por la oficina remitente con un sello en tinta negra que diga: *franqueo insuficiente*, ó: *affranchissement insuffisant*.

Art. 20. A cada paquete acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán con las clasificaciones que en la misma se establecen, la naturaleza y número de objetos que el paquete contenga, así como el número de portes simples ó el peso de que deba llevarse cuenta por cada categoría de correspondencia.

Irá unido á dicha hoja el acuse del último despacho recibido de la oficina correspondiente; en el cual no se llenará la columna del resultado de la comprobación sino cuando esta arroje cifras diferentes de las de la hoja de aviso.

Las hojas de aviso y acuses de recibo

de las Administraciones de cambio francesas para las de cambio españolas, serán conformes al modelo C unido á este reglamento.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de que las Administraciones de Correos españolas harán uso en sus relaciones con las oficinas de cambio francesas, deberán conformarse con dicho modelo.

Art. 21. Las Administraciones de cambio respectivas dividirán las correspondencias que recíprocamente se envíen, en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los artículos especiales por los cuales anoten dichas correspondencias en las hojas de aviso.

Cada paquete llevará encima un rótulo que indique la clase de correspondencia, así como el número de objetos y de portes sencillos inscritos sobre la hoja de aviso.

Art. 22. Los rótulos de que las Administraciones de cambio respectivas deben hacer uso en virtud de las disposiciones del artículo precedente, estarán impresos, á saber:

1.º Sobre papel azul para las correspondencias internacionales franqueadas.

2.º Sobre papel amarillo para las correspondencias internacionales no franqueadas.

3.º Sobre papel blanco para las correspondencias de tránsito por Francia ó España entregadas recíprocamente exentas de todo porte.

Art. 23. Las cartas insuficientemente franqueadas con timbres de correos, y que deban portearse con un porte complementario en virtud del art. 14 de este reglamento, se anotarán en el cuadro número 2 de la hoja de aviso, con todos los detalles que el mismo indica.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante con un rótulo encima que diga: *Cartas insuficientemente franqueadas*, ó: *Lettres insuffisamment affranchies*.

Art. 24. Las correspondencias devueltas, ya por mala dirección, ya por cambio de residencia de las personas á que se dirijan, se anotarán nominalmente en los cuadros de las hojas de aviso destinados al efecto.

Las correspondencias mal dirigidas se reunirán por una cruz de bramante bajo un rótulo que diga: *Correspondencias mal dirigidas*, ó: *Correspondances mal dirigées*.

Las correspondencias devueltas por pertenecer á personas que se han ausentado dejando noticia de su dirección, se reunirán por una cruz de bramante bajo un rótulo que diga: *Correspondencias reexpedidas por cambio de domicilio*, ó: *Correspondances réexpédiées pour changement de residence*.

Art. 25. Las cartas certificadas se inscribirán nominalmente en el cuadro número 4 de la hoja de aviso de la oficina remitente, con todos los detalles que en

el citado cuadro se indican.

Dichas cartas se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso, por medio de un sello con marca sobre lacre fino.

(Se continuará.)

### CAPITANIA GENERAL DE EXTREMADURA.

El Excmo. Sr. Ministro interino de la Guerra con fecha 9 del anterior, comunica al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se publique la siguiente ley:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y nos sancionado le siguiente:

#### CAPITULO I.

*De la formación, inversión, administración y gobierno del fondo procedente de redenciones.*

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobación del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demas fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos escedentes de aquellas existencias, después de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enagenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificación de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de depósitos.

También se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se exprese un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redención del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8.000 rs.; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espere-

sará en el art. 13 y oyendo al Consejo de Estado en pleno.

Esta variación se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiere.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redención ingresarán en la Caja general de depósitos y sus dependencias en las provincias, las que, en la recepción, giros y pagos de estos fondos, observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecución de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administración, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversión en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razón correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente, de la clase de Capitan general del ejército, ó en su defecto de un Teniente general y de nueve vocales; tres de ellos Tenientes generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administración militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los cuerpos colegisladores; y otros dos de libre elección del gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institución.

El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los vocales de la clase de Diputados á Cortes, desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputación; pero en caso de disolución del Congreso, continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10. El Consejo tendrá un Secretario al que se asignará la retribución oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotación oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12. Será obligación del Consejo presentar todos los años una memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oído este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redención ó el empeño, y por regla general se le oirá también en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

## CAPITULO II.

### Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca la redención del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo.

A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos, los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16. La continuación en el servicio y la vuelta al mismo se considerará como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas.

En su consecuencia, si en alguna ocasión el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes más favorables.

Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres y no haber sido procesados y condenados por ningún delito.

Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente, han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17. El empeño para la continuación en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente.

Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de cuarenta y cinco años.

Art. 18. Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio, le dará derecho por un año, al percibo de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya por dos años; al de 400 y 1.000; por tres años, al de 500 y 1.800; por cuatro, al de 600 y 2.600; por cinco, al de 700 y 3.600; por seis, al de 800 y 4.600; por siete, al de 900 y 5.800 y por ocho, al de 1.000 y 7.000 abonados siempre de igual forma.

Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además los que lo contraigan un real diario de plus ó sobre haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciados del Ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho, según el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuación en el servicio sin interrupción, conforme á lo prescrito en el artículo precedente.

Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella si lo verifican después de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de más de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años.

Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7.200 rs. vellón recibidos en la forma siguiente: 400 rs. al sentar plaza; 800 al vencimiento del primer año; 2.400 al del cuarto, y 3.600 al del octavo.

El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5.400 rs. vellón recibidos en las cantidades de 300, 600, 1.800 y 2.700, al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo también al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuación ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redención.

También el Gobierno, á propuesta del

Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado podrá aumentar la cantidad del premio y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulación de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo, y la experiencia lo aconsejare.

De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuación ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razón del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual.

Si prefriere capitalizar los intereses podrá también verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de deserción y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurre en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defunción previene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecución de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1859.—Mac-crohon.

Lo que de orden de S. E. se publica en el Boletín oficial de esta provincia para la común inteligencia. Badajoz 6 de Enero de 1860.—El Capitan encargado de E. M., Ramon Novoa.

El Sr. Mayor interino del Ministerio de la Guerra, con fecha 16 de Diciembre último, comunica al Excmo. Sr. Capitan General de este distrito los Reales decretos que se insertan á continuación:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir los Reales decretos siguientes:

Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de

Ministros y en atención á las altas dotes que concurren en el Capitan General de los Ejércitos nacionales, D. Manuel Gutiérrez de la Concha, Marqués del Duero, vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganche para el servicio militar, creado por la ley de veintinueve de Noviembre último. Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales, para el Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar creado por la ley de veintinueve de Noviembre último, al Teniente General D. Facundo Infante y Chaves. Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales, para el Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar creado por la ley de veintinueve de Noviembre último, al Teniente General D. Francisco de Mata y Alós. Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales, para el Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar creado por la ley de veintinueve de Noviembre último, al que lo es nato como Director general de Administración militar D. Cayetano Urbina y Daoiz. Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores del Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar creado por la ley de veintinueve de Noviembre último, á D. Manuel de Pando Marqués de Miraflores. Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores, del Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches para el servicio militar creado por la ley de veintinueve de Noviembre último, á D. Manuel Cantero. Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados, para el Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio mili-

...ar creado por la ley de veintinueve de No-  
viembre último, á D. Pascual Madoz. Da-  
do en Palacio á trece de Diciembre de mil  
ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubri-  
cado de la Real mano.—El Ministro inter-  
terino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándome con lo propuesto por  
el Ministro interino de la Guerra, de  
acuerdo con el parecer de Mi Consejo de  
Ministros, vengo en nombrar Vocal de la  
clase de Dipulados, para el Consejo de  
gobierno y administracion del fondo de  
redencion y enganches del servicio mili-  
tar creado por la ley de veintinueve de  
Noviembre último, á D. Francisco Goicor-  
rotea. Dado en Palacio á trece de Diciem-  
bre de mil ochocientos cincuenta y nueve.  
—Está rubricado de la Real mano.—El  
Ministro interino de la Guerra, José Mac-  
crohon.

Conformándome con lo propuesto por  
el Ministro interino de la Guerra, de  
acuerdo con el parecer de Mi Consejo de  
Ministros, vengo en nombrar Vocal en la  
clase de libre provision, del Consejo de  
gobierno y administracion del fondo de  
redencion y enganches para el servicio  
militar, creado por la ley de veintinueve  
de Noviembre último, á D. Emilio Santillan,  
Director de la Caja de Depósitos. Dado en  
Palacio á trece de Diciembre de mil  
ochocientos cincuenta y nueve.—Está  
rubricado de la Real mano.—El Ministro  
interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándome con lo propuesto por  
el Ministro interino de la Guerra, de  
acuerdo con el parecer de Mi Consejo de  
Ministros, vengo en nombrar Vocal en la  
clase de libre provision, del Consejo de  
gobierno y administracion del fondo de  
redencion y enganches para el servicio  
militar, creado por la ley de veintinueve  
de Noviembre último, á D. Rafael de Na-  
vascues, Director general de gobierno del  
Ministerio de la Gobernacion del Reino.  
Dado en Palacio á trece de Diciembre de  
mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está  
rubricado de la Real mano.—El Ministro  
interino de la Guerra, José Mac-crohon.

De Real orden comunicada por el Se-  
ñor Ministro de Marina encargado interinamente  
del Ministerio de la Guerra, lo  
traslado á V. E. para su conocimiento y  
efectos correspondientes. Dios guarde á  
V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciem-  
bre de 1859.—El Mayor interino,  
Enrique del Pozo.

Lo que de orden de S. E. se publica en  
los Boletines oficiales de ambas provin-  
cias, para inteligencia de sus habitantes.  
Badajoz 6 de Enero de 1860.—El capitán  
encargado del E. M., Ramon Novoa.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PUBLICA**  
de la provincia de Cáceres.

Por la Direccion general de Contribu-  
ciones se encarga á esta Administracion  
que recomiende la adquisicion del *Ma-  
nual de la contribucion territorial* de  
don Ramon Lopez Borreguero, del cual  
se está haciendo una nueva edicion con  
mejoras importantes; y convencido yo por  
mi parte de lo útil que es la referida  
obra para resolver con brevedad y acier-  
to las cuestiones relativas al expresado  
ramo, lo manifiesto á VV. deseoso de  
proporcionarles un medio de llenar los  
deberes que lleva consigo el exacto cum-  
plimiento de tan importante servicio. Cá-  
ceres 14 de Enero de 1860.—J. Manuel  
Tenorio.—Sres. Alcaldes constitucionales  
de esta provincia

**Manual de la contribucion ter-  
ritorial y estadística**, por D. Ramon Lo-  
pez Borreguero; 2.<sup>a</sup> edicion, corregida y  
aumentada. Véndese á 20 rs. en la por-  
tería de la Administracion principal de  
Hacienda pública de esta provincia, don-  
de podrán hacerse los pedidos.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MORALEJA.**  
*Vacante de Médico-Cirujano.*

La plaza titular de medicina y cirugía  
de esta villa se halla vacante. Su dota-  
cion consiste en 4.000 reales pagados de  
fondos municipales, y las iguales con los  
vecinos, cuyo importe asciende á 7.000  
reales, que se darán cobrados al pro-  
fesor.

Lo que se anuncia por medio del pre-  
sente, á fin de que llegue á noticia de los  
profesores que gusten aspirar á dicha  
plaza, á cuyo efecto dirigirán sus solici-  
tudes al Presidente de la Corporacion mu-  
nicipal en el término de treinta dias con-  
tados desde la publicacion de este anun-  
cio en el Boletín oficial de la provincia,  
pasado el cual tendrá lugar su provision.  
Moraleja 20 de Enero de 1860.—El Al-  
calde, Juan Regadera.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ELJAS.**  
*Vacante de Médico-Cirujano.*

La plaza titular de medicina y cirugía  
de esta villa se halla vacante. Su dotacion  
consiste en 1.500 rs. pagados de fondos  
de propios, y las iguales que se concier-  
ten con los vecinos, cuyo número ascen-  
derá próximamente á 247.

Lo que se anuncia á fin de que Hegue  
á noticia de los profesores que gusten as-  
pirar á dicha plaza, á cuyo efecto diri-  
girán sus solicitudes al Presidente del  
Ayuntamiento en el término de treinta  
dias contados desde la publicacion del  
presente anuncio en el Boletín oficial de  
la provincia, pasado el cual tendrá lugar  
su provision. Eljas 22 de Enero de 1860.  
—El Alcalde, Luis Moreno.

*Don Lorenzo Bernaldez, Alcalde cons-  
titucional de esta villa de Alcántara.*

Hago saber: Que el repartimiento de la  
contribucion territorial de este pueblo,  
correspondiente al año actual, se halla  
concluido y expuesto al público en la Se-  
cretaría del Ayuntamiento, por término de  
seis dias contados desde el de la fecha,  
con el fin de que los contribuyentes veci-  
nos y forasteros en él comprendidos, pue-  
dan enterarse de las cuotas que les están  
señaladas, y hacer las reclamaciones que  
crean convenientes, por error en la aplica-  
cion del tanto por ciento con que ha salido  
gravada la riqueza. Alcántara 22 de  
Enero de 1860.—Lorenzo Bernaldez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE VILLAR DEL PEDROSO.**

El amillaramiento de riqueza de este  
pueblo, que ha de servir de base para la  
derrama de la contribucion territorial en  
el presente año, se halla terminado y ex-  
puesto al público por término de ocho  
dias en juicio de desagravios. Villar del  
Pedroso 10 de Enero de 1860.—El Te-  
niente Alcalde, Pantaleon Sanchez Cantos.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ZARZA LA MAYOR.**  
*Anuncio.*

Desde el 24 del actual estará expuesto  
al público para su desagravio, por el tér-  
mino legal, el repartimiento de inmuebles,  
cultivo y ganadería.

Lo que se hace saber de acuerdo de  
este Ayuntamiento para los efectos oportu-  
nos. Zarza la Mayor 22 de Enero de  
1860.—El Alcalde, Juan Pedro Gonzalez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE JARILLA.**

Concluido el amillaramiento de la rique-  
za que ha de servir de base al reparti-  
miento de la contribucion para 1860, el  
Ayuntamiento ha acordado se esponga á  
desagravio por término de ocho dias, con-

dos desde el dia en que tenga su insercion  
en el Boletín oficial. Y para que llegue á  
noticia de los contribuyentes vecinos y fo-  
rasteros, se hace público por medio del  
presente anuncio, para que los en él com-  
prendidos ó sus representantes, puedan  
acudir á enterarse de sus avalúos y pro-  
ducir dentro del mismo plazo las recla-  
maciones que les convenga. Jarilla 28 de  
Diciembre de 1859.—El Alcalde, Ma-  
téo Corredor.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MALPARTIDA DE CÁCERES.**

El repartimiento de la contribucion ter-  
ritorial de esta villa y presente año, se  
halla espuesto al público en esta Secreta-  
ría municipal, por el término de seis  
dias, contados desde el de la fecha inclu-  
sive, á fin de que los contribuyentes que  
en él figuran, puedan examinarlo é incoar  
las reclamaciones que tuvieren por conve-  
niente. Malpartida de Cáceres 21 de Enero  
de 1860.—El Alcalde, Miguel Higuero.

**COMISION PRINCIPAL  
DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA  
PROVINCIA DE CÁCERES.**

*Subasta del Boletín de Ventas.*  
**REMATE PARA EL DIA 11 DE FEBRERO DE 1860.**

Pliego de condiciones á que ha de suje-  
tarse la subasta para la publicacion del  
Boletín oficial de Ventas de Bienes Na-  
cionales de esta provincia.

1.<sup>a</sup> El rematante quedará obligado á  
publicar el Boletín oficial de Ventas de  
Bienes Nacionales durante el año de 1860,  
insertando en él todos los anuncios de su-  
bastas de fincas que radiquen en la pro-  
vincia, y los de arriendos de las mismas.  
Asimismo habrá de insertar todas las dis-  
posiciones superiores que se dicten res-  
pecto al ramo de Bienes Nacionales por  
lo que se refiera á ventas, no insertando  
en él otros anuncios que los relativos al  
objeto á que se halle destinado.

2.<sup>a</sup> Se sujetará precisamente para la  
insercion de dichos anuncios á los origi-  
nales que se le remitan por el Comisiona-  
do principal de Ventas de Bienes Nacio-  
nales de la provincia, siendo responsable  
de cualquier error de imprenta que se  
cometa, y reponiendo á su costa los que  
hubiere equivocado.

3.<sup>a</sup> Será de cuenta del rematante el  
papel necesario para la impresion del Bo-  
letín, no pudiendo usar otro que el de ti-  
na o mano, con exclusion del continuo,  
de las mismas dimensiones que el del plie-  
go comun del sello, y de igual calidad al  
que estará de manifiesto en la Comision  
principal de Ventas.

4.<sup>a</sup> El tipo de la letra que se emplee  
en la impresion será del grado undécimo  
de ojo pequeño.

5.<sup>a</sup> El editor insertará los anuncios  
en el Boletín dentro de las veinticuatro  
horas de la entrega de los originales, no  
retrasando este importante servicio por  
motivo ni pretexto alguno.

6.<sup>a</sup> El número de ejemplares que ha  
de tirar el editor al precio de contrata,  
será el que se le señale por la Comision  
principal de Ventas, y que habrá de en-  
tregar inmediatamente.

7.<sup>a</sup> Si el contratista dejare de cum-  
plir cualesquiera de las condiciones ante-  
riores, quedará por solo este hecho res-  
cindiendo el contrato, resarciendo gubernativa-  
mente los perjuicios irrogados al Es-  
tado, á juicio de la Direccion general de  
Propiedades y Derechos del Estado, con  
las sumas en metálico ó en efectos de la  
Deuda pública, consignados en garantía  
de las obligaciones de aquel, quedando á  
salvo su derecho para instaurar sus re-  
clamaciones ó demandas por la via con-  
tencioso-administrativa, en la inteligencia  
que la responsabilidad que contraiga di-  
cho contratista por cualquier falta de lo  
estipulado, se exigirá por la via de apre-  
mio y procedimiento administrativo de

que habla el art. 11 de la ley de conta-  
bilidad, con entera sujecion á lo dispues-  
to en la misma, y la renuncia absoluta  
de todos los fueros y privilegios particu-  
lares.

8.<sup>a</sup> La fianza ó garantía de que habla  
la condicion anterior, consistirá en seis  
mil reales en metálico, ó su equivalente  
en papel de la Deuda consolidada ó dife-  
rida, á precio de cotizacion el dia siguien-  
te al de la subasta, ó acciones de carre-  
teras por todo su valor.

9.<sup>a</sup> Para presentarse como licitador  
en la subasta, han de consignarse preci-  
samente tres mil reales en metálico en la  
Tesorería de Hacienda pública de la pro-  
vincia, acreditándolo con el correspon-  
diente resguardo que será devuelto á los  
interesados, con excepcion del mejor pos-  
tor, á quien se retendrá interin se aprue-  
be el remate por la Direccion general, y  
llene el adjudicatario la condicion que  
precede.

10. No se admitirá postura que exceda  
de 100 rs. el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en  
pliegos cerrados, con sujecion al modelo  
que se inserta á continuacion, acompa-  
ñando el documento que acredite la con-  
signacion del depósito para licitar, sin cuyo  
requisito no serán admitidas. Se reci-  
birán proposiciones por una hora mas de  
la en que principie el remate: trascurrida  
se dará lectura á los pliegos cerrados,  
declarándose como mejor postor al que  
suscriba la mas ventajosa, consultando  
inmediatamente los Gobernadores á la Di-  
reccion la adjudicacion de la contrata á  
favor de aquel, á fin de que haciéndolo  
ésta al Gobierno, recaiga la aprobacion y  
aceptacion superior correspondiente si no  
hubiese inconveniente alguno, y sin la  
cual, no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó  
mas proposiciones iguales, se celebrará  
únicamente entre sus autores segunda li-  
citacion oral, por espacio de media hora,  
adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se ha-  
ga la adjudicacion, se verificará por la  
Tesorería de Hacienda pública de la pro-  
vincia, en los términos que previene la  
Real orden de 11 de Febrero último.

14. La subasta tendrá efecto en la  
sala del Gobierno civil de la provincia,  
bajo la presidencia del Sr. Gobernador.  
el dia 11 de Febrero, abriéndose el  
acto á las doce del dia, con asistencia del  
Administrador principal de Propiedades y  
Derechos del Estado, Comisionado prin-  
cipal de Ventas de Bienes Nacionales, el  
Promotor fiscal de Hacienda y Escriba-  
no.

15. El contratista del Boletín podrá  
esponderle al público, ó admitir suscri-  
ciones en beneficio suyo, al precio que le  
convenga.

16. La publicacion del Boletín de  
Ventas no impedirá se anuncien tambien  
las subastas de las fincas en la Gaceta de  
Madrid y en el Boletín oficial siempre que  
se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escri-  
tura y toma de razon, serán de cuenta  
del contratista, sujetándose éste en el caso  
de que faltase al otorgamiento de aquella,  
á lo que previene el art. 5.<sup>o</sup> del Real de-  
creto de 27 de Febrero de 1852, relativo  
á la celebracion de toda clase de contra-  
tos para el servicio público.

Cáceres 30 de Enero de 1860.—P. A.,  
Francisco J. de Cilla.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..... entera-  
do del anuncio publicado con fecha.....  
de..... y de las condiciones y re-  
quisitos que se establecen para la publi-  
cacion del Boletín oficial de Ventas de  
Bienes Nacionales, se compromete á to-  
marla á su cargo con estricta sujecion á  
los expresados requisitos y condiciones  
por el precio de..... reales cada  
pliego.

Fecha y firma.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia del mes anterior.....	38 7
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....	2853 73
Idem de los arbitrios é impuestos establecidos.....	955
Idem de Instruccion pública.....	280
Idem extraordinarios.....	488
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo á la contribucion territorial.....	458 50
Por idem á la industrial y de comercio.....	77 81
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.....	757 50
<b>Total cargo.....</b>	<b>5908 61</b>

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	3477 64	669 30	4146 94
Quintas.....	280	»	280
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.....	1045	»	1045
Gastos de las escuelas.....	»	50	50
Artículo 5.º Beneficencia.....	156 58	»	156 58
Artículo 6.º Conservacion de los caminos vecinales y puentes.....	104	»	104
Artículo 7.º Manutencion de presos pobres.....	58 47	»	58 47
Artículo 8.º Por salarios á los guardas de montes y demas empleados.....	44 92	»	44 92
Artículo 9.º Cargas.....	»	80	80
Artículo 11.º Imprevistos.....	33 60	»	33 60
<b>Total data.....</b>	<b>5200 22</b>	<b>799 30</b>	<b>5999 52</b>

RESUMEN.

Importa el cargo.....	5908 61
Idem la data.....	5999 52
<b>Saldo á favor del Depositario.....</b>	<b>90 91</b>

De forma que importando el cargo 5.908 rs. 61 céntos., y la data 5.999 rs. 52 céntimos, segun queda expresado, resulta un alcance á mi favor de 90 rs. 91 céntimos, de que me dataré en la cuenta del siguiente mes.

Guijo de Santa Bárbara 4 de Enero de 1860.—El Depositario, Santiago de la Calle.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Miguel Arias Camison.—Visto Bueno.—El Alcalde, Antonio de la Calle.

Distrito municipal de Carvajo.

Mes de Diciembre de 1859.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	244 70
<b>Total cargo.....</b>	<b>244 70</b>

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	120 70	»	120 70
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes.....	124	»	124
<b>Total data.....</b>	<b>244 70</b>	<b>»</b>	<b>244 70</b>

RESUMEN.

Importa el cargo.....	244 70
Idem la data.....	244 70
<b>Existencia para el mes siguiente.....</b>	<b>»</b>

De forma que importando el cargo 244 rs. 70 céntimos, y la data igual cantidad, segun queda expresado, no resulta existencia alguna de que hacerme cargo en la cuenta del siguiente mes.

Carvajo 31 de Diciembre de 1859.—El Depositario, Juan Corchado.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Sinforiano Guillen.—Visto Bueno.—El Alcalde, Francisco Durán.

Distrito municipal del Ahigal.

Mes de Diciembre de 1859.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	87 5
Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100..	5544 82
Donativo voluntario.....	9000
<b>Total cargo.....</b>	<b>14631 87</b>

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina....	4670	608 12	5278 12
Quintas.....	92	»	92
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldo de los maestros y demas dependientes.....	5100	»	5100
Alquileres de edificios.....	»	260	260
Gastos de las escuelas.....	»	1375	1375
Artículo 7.º Asignacion del Alcaide de la cárcel y demas dependientes....	256 76	»	256 76
Manutencion de presos pobres... Conduccion y socorro de los mismos	»	»	»
Artículo 8.º Para salario á los Guardas de montes y demas empleados.....	1267 40	»	1267 40
Artículo 9.º Cargas.....	33 26	»	33 26
<b>Total data.....</b>	<b>12419 42</b>	<b>2243 12</b>	<b>14662 54</b>

RESUMEN.

Importa el cargo.....	14631 87
Idem la data.....	14662 54

Déficit para el siguiente mes..... 30 67

De forma que importando el cargo 14631 rs. 87 céntos. y la data 14662 rs. 54 céntos. segun queda demostrado, resulta un déficit de 30 rs. 67 céntos. para el mes siguiente. Ahigal 31 de Diciembre de 1859.—El Depositario, Vicente Baile.—El Jefe de Seccion de Contabilidad, Miguel Arias Camison.—Visto Bueno.—El Alcalde, Antonio Monforte.

Distrito municipal de Belvis de Monroy.

Mes de Diciembre de 1859.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	6545 62
Recaudado por arbitrios.....	5227 75
<b>Total cargo.....</b>	<b>11773 37</b>

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	3452 88	»	3452 88
Trabajos estadísticos.....	300	»	300
Alquileres.....	»	412 50	412 50
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes.....	426 74	»	426 74
Alquileres de edificios.....	»	25	25
Gastos de las escuelas.....	»	406 64	406 64
Artículo 6.º Conservacion y reparacion de los edificios del comun.....	232 50	»	232 50
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de montes y demas empleados.....	83 33	»	83 33
Artículo 9.º Por cargas.....	220	»	220
Artículo 11.º Imprevistos.....	202 24	»	202 24
Custodia y manutencion de sementales.....	461	»	461
<b>Total data.....</b>	<b>5078 66</b>	<b>244 11</b>	<b>5322 77</b>

RESUMEN.

Importa el cargo.....	11773 37
Idem la data.....	5322 77
<b>Existencia para el mes siguiente.....</b>	<b>6450 60</b>

De forma que importando el cargo 11.773 rs. y 37 céntimos, y la data 5.322 reales y 77 céntimos, segun queda expresado, resulta una existencia de 6.450 rs. y 60 céntos., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Belvis de Monroy 31 de Diciembre de 1859.—El Depositario, Tomás Pablos.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Mariano del Rio.—V.º B.º—El Alcalde, P. I., Florencio Nuevo.